



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/09/2012
EIXIDA NÚM. 54874

Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, s/n
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12001

=====
Ref. Queja nº 1210192
=====

Asunto: Contaminación acústica

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente “manifestaba que año tras año vienen formulando ante el Ayuntamiento y la Autoridad Portuaria las quejas oportunas con el fin de que los molestos establecimientos instalados en el vecino complejo de ocio "Puerto Azahar” se atuvieran a las normativas municipales y permitieran el descanso nocturno del vecindario. Año tras año han recibido como respuesta buenas palabras (y a veces un significativo silencio administrativo) y pequeñas treguas por lo que a la emisión de decibelios se refiere, pero que han dejado de cumplirse con la llegada de la temporada estival, en donde nuevamente las molestias acústicas se prolongan hasta altas horas de la madrugada.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Castellón en fecha 5/07/2012 nos remite informe señalando que ante las reiteradas quejas que se vienen formulando ante el Ayuntamiento y la Autoridad Portuaria con el fin de que los molestos establecimientos instalados en el vecino complejo de ocio "Puerto Azahar" se atuvieran a las normativas

municipales y permitieran el descanso nocturno del vecindario, se ha requerido a la Policía Local la realización de las correspondientes inspecciones en la zona comprobando que todos los locales que se encuentren en funcionamiento dispongan de la licencia de apertura y, en su caso, de las auditorias acústicas.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En dicho escrito el interesado señala que siguen padeciendo en el mismo sentido e intensidad, las molestias inicialmente denunciadas.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la promotora de la queja que nos ocupa, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que los ciudadanos vienen denunciando como consecuencia de las emisiones de ruido que provienen del complejo de ocio "Puerto Azahar"

Pues bien, el supuesto relacionado en los antecedentes expresados se enmarca dentro de la problemática que esta Institución viene apreciando en materia de ruido. La legislación contra el ruido viene a suponer un mecanismo esencial para la protección de la salud (artículo 43 CE) y del medio ambiente (artículo 45 CE). Es más, la protección frente al ruido se ha considerado incluida como parte del derecho fundamental a la intimidad y a la integridad física, como indicaba el Fundamento Jurídico 6º de la STC 119/2001, de 24 de mayo, que a continuación transcribimos:

“Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51 y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos

términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales”

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

La competencia para actuar en defensa de un Medio Ambiente sano y no deteriorado pertenece a los Ayuntamientos. La propia Constitución impone a todas las Administraciones -incluida la municipal- la obligación de actuar de forma positiva en aras a conseguir la protección de los derechos antes aludidos. Así lo establece en su artículo 15, cuando proclama el derecho a la integridad física; en el 18.2, relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio; y en el 43, que aborda el derecho a la protección de la salud. De igual modo, su artículo 45.2 encomienda a la Administración la defensa y conservación de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

El problema de la contaminación sonora es lo suficientemente importante, por sus implicaciones sobre la calidad de vida, la conservación del entorno y la propia salud, como para que se haya convertido en especial objeto de preocupación a

nivel europeo, nacional y autonómico con la publicación de las distintas regulaciones legislativas y sus correspondientes desarrollos normativos, a nivel local.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, constituye en la actualidad el referente básico de la política comunitaria en esta materia.

En nuestro país, las Cortes Generales aprobaron la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como transposición de esta Directiva. Esta normativa promueve activamente y tiene como objetivos prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar los riesgos y los daños en la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

La norma es de aplicación a todos los emisores acústicos, es decir, actividades, infraestructuras, equipos, maquinarias o comportamientos que generan contaminación acústica, de forma integrada, porque todas las fuentes se deben considerar conjuntamente. Además, por primera vez se establecen parámetros comunes sobre la contaminación acústica para todo el territorio nacional (índices acústicos).

La Ley del Ruido se desarrolla mediante dos reglamentos; el primero es el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre; en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, regula determinadas actuaciones, como la elaboración de mapas estratégicos del ruido para determinar la exposición de la población al ruido ambiental, la adopción de planes de acción para prevenir y reducir el ruido ambiental y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana. Pone a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos y aquella de que dispongan las autoridades en relación con el cartografiado acústico y los planes de acción derivados en cumplimiento del mismo.

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto, el mismo se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos, en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas de una aglomeración; en zonas tranquilas en campo abierto; en las proximidades de centros escolares; en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

El segundo reglamento es el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; define índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en la Ley del Ruido; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, y se regulan los emisores acústicos, fijándose valores límite de emisión o de inmisión, así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Adicionalmente debemos citar la Ley 7/2002 y el Decreto 266/2004, dictados por el legislador valenciano; asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Llevando lo expuesto al presente caso, se observa que nos hallamos ante una actividad desarrollada en establecimientos abiertos al público que presumiblemente no reúnen las condiciones de aislamiento acústico que exige la legislación medioambiental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular la RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Castellón de que en el presente supuesto se proceda por parte de los técnicos municipales a girar visita de inspección a la actividad objeto del presente expediente, a los efectos de constatar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra la contaminación acústica, procediendo a realizar las mediciones pertinentes de emisión de ruido durante el horario de funcionamiento de la actividad y a adoptar las medidas correctoras que, en su caso, resulte procedente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana